

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 3 de marzo de 2022

Ejecutivo

Radicación No. 2020-00231

Auto No. 561

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de manera electrónica contra el auto No. 430 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de la parte actora que se revoque el auto 430 de 17 de febrero de 2022.

En fundamento de sus pretensiones expuso que considera que con la constancia del envío de la citación para notificación personal del demandado Gerardo Antonio Morales Montoya enviada el pasado 1º de febrero 2022 por la empresa de correos 472 con la constancia que fue recibida en la dirección que aparece en el expediente que no es otra que la Urbanización Villa Bethel Mz A Casa 4 de La Unión Valle, considera el apoderado que el termino para contabilizar y aplicar el desistimiento tácito se interrumpió en dicha fecha. Por lo anterior solicita que se reponga la providencia atacada.

2. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la

posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., ya que el proceso permaneció en la secretaría del juzgado por más de un año sin ningún tipo de actividad de la parte demandante, tal como se evidencia del expediente, pero ahora el apoderado judicial informó que el pasado 1o de febrero de 2022 envió citación para notificación personal la cual fue debidamente cotejada el en esa fecha y fue entregada en la dirección indicada que no es otra que la Urbanización Villa Bethel Mz A Casa 4 de La Unión Valle y recibida por Carmen Mesa el pasado 2 de febrero de 2022, citación de la cual no tenía conocimiento el Despacho al momento de proferirse la decisión que se recurre, y por ello en aras de garantizar el debido proceso y el respeto de los términos procesales el Juzgado revocara la decisión atacada, ordenando agregar la piezas procesales aportadas consistentes en la citación para notificación personal con la respectiva constancia de entrega y se instara al apoderado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar la notificación efectiva de la parte demandada enviando la respectiva notificación por aviso dando cabal cumplimiento al Art. 292 del Código General del proceso, so pena de dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 ibídem.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1.- Reponer para revocar el auto No. 430 de 17 de febrero de 2022 que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Agregar al expediente la constancia del diligenciamiento de la citación personal a la demandada con la constancia de entrega allegada por el apoderado judicial de la parte actora, diligenciado por la empresa de correo 472.

3.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar

la notificación efectiva de la parte demandada enviando la respectiva notificación por aviso dando cabal cumplimiento al Art. 292 del Código General del proceso a la misma dirección donde fue recibida la citación para notificación personal, so pena de dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60697080798d3c0ea079606723397ac56af3b15e089030a35bd24a7d4ec0
bee5**

Documento generado en 03/03/2022 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>